



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de abril de 2024
C-SAM-10-24

Licenciada

Mayra Ardinez

Juez de Paz del Corregimiento de Buenos Aires

Distrito de Chame, provincia de Panamá Oeste

E. S. D.

Ref; Comisión Técnica Distrital, procedimientos disciplinarios

Señora Juez:

Hacemos referencia a su escrito s/n fechado 26 de marzo de 2024, recibido en la Secretaría de Asuntos Municipales, el 27 del mismo mes y año, a través del cual nos consulta respecto a “si existe una Comisión Técnica Distrital y de ser positiva su respuesta, cuáles son los nombres de los que la conforman.”

Concretamente, plantea lo siguiente:

“Si existe una Comisión Técnica Distrital de Chame y de ser positiva su respuesta, solicitamos nos remita los nombres de los que la conforman. Lo anterior, obedece a que se nos ha levantado procesos disciplinarios y sancionados por personas que desconocemos...”

En relación a lo señalado en su consulta, debemos manifestarle primeramente que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración, se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.¹ De ahí, que a este Despacho no le es dable emitir una opinión u ofrecer una información que escapa del ámbito de su competencia y que responde a otras instancias dentro de la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, brindar lo pedido, como es el caso de los municipios.

Adicional a ello, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten si parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; presupuestos que en esta oportunidad no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que lo solicitado, no guarda relación con las funciones previamente establecidas por la ley.

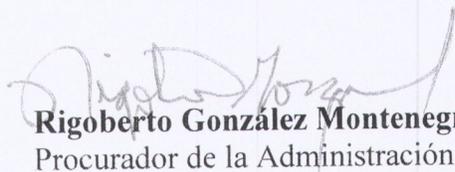
¹ Cfr. Artículo 2 de la Ley 38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

Ahora bien, en aras de brindar una orientación general, sin que ello implique un criterio de fondo, que determine la posición de esta institución, a juicio de este Despacho, le corresponderá hacer una solicitud de dicha información ante el Municipio de Chame, tomando en cuenta que de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 "*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*" es al alcalde a quién se le atribuye en los procesos de selección y nombramientos de los jueces de paz, citar a los miembros que conforman dicha comisión.

En cuanto a los temas referentes a los procesos disciplinarios adjuntamos copias de las consultas C-SAM-34-21 de 11 de octubre de 2021, y C-SPC-02-2022 de 19 de mayo de 2022, para mayor ilustración y a manera de docencia.

En espera de que la orientación ofrecida, sea útil a los fines de su solicitud, reiterando que lo vertido por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ed.
Exp-CON-011-24